TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones Mesa Directiva

Segundo Año de Ejercicio Legal

comprendido del 15 de enero al 30 de mayo de 2023

LXIV Legislatura 23 de marzo de 2023

Núm. de Gaceta: LXIV23032023

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

CONTROL DE ASISTENCIAS
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA
Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	23	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	20ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	P	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

CONGRESO DEL ESTADO

LXIV LEGISLATURA

VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA

23 – MARZO - 2023

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 21 DE MARZO DE 2023.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE **SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 46 Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA.

3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE EXPIDE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

4. LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE **CREA LA COMISIÓN ESPECIAL DE INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ENCARGADA DE RECABAR PRUEBAS RELACIONADAS CON EL ASUNTO QUE SE TRAMITA EN LOS EXPEDIENTES PARLAMENTARIOS LXIV-032/2022, LXIV-106/2022 Y LXIV-127/2022;** QUE PRESENTA LA MESA DIRECTIVA.

5. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

6. ASUNTOS GENERALES.

Total de votación: 20 A FAVOR 0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	23	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	**20ª.**	
No.	**DIPUTADOS**		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	X	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
3	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	X	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	P	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	X	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 21 DE MARZO DE 2023.

Acta de la Décima Novena Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **dos** minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Bladimir Zainos Flores, actuando como secretarias las diputadas Gabriela Esperanza Brito Jiménez y Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; enseguida el Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; acto seguido el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión los **diputados Maribel León Cruz y Jorge Caballero Román,** solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Vicente Morales Pérez. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el

Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca. **4.** Lectura de la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, por la que se crea la Comisión Especial de Integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, encargada de recabar pruebas relacionadas con el asunto que se tramita en el expediente parlamentario SPPJP 013/2023; que presenta la Mesa Directiva. **5.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **6.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de votos de los presentes. - A continuación el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **dieciséis** de marzo de dos mil veintitrés; en uso de la palabra la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **dieciséis** de marzo de dos mil veintitrés y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **dieciséis** de marzo de dos mil veintitrés y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Vicente Morales Pérez,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Tlaxcala;** una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas,

Niños y Adolescentes, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - Acto seguido el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca**, proceda a dar lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Tlaxcala;** una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Secretaria**, proceda a dar lectura a la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, **por la que se crea la Comisión Especial de Integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, encargada de recabar pruebas relacionadas con el asunto que se tramita en el expediente parlamentario SPPJP 013/2023**; que presenta esta Mesa Directiva; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; al concluir la lectura asume la Segunda Secretaría la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; una vez cumplida la orden el Presidente dice, se somete a votación la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la Propuesta con Proyecto de Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo correspondiente. -Enseguida el Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: **Secretaria** dice, oficio SECJ/403/2023, que dirige la Magistrada Mary Cruz Cortes Ornelas, Presidenta del Tribunal

Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del cual remite a este Congreso el Acuerdo General Número 01/2023 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante el cual se establecen las bases para fortalecer el Sistema Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento. Secretaria** dice, oficio 8S/DP/314/2023, que remite el Lic. Armando Flores López, Presidente Municipal de Tlaxco, en el que hace a este Congreso diversas manifestaciones en relación a la e. Firma del Municipio. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Secretaria** dice, oficio 52/2023, que remiten la Síndico y Regidores del Municipio de Cuapiaxtla, por el que solicita la intervención de este Congreso ante ciertas irregularidades administrativas observables en aquel Municipio. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención. Secretaria** dice, oficio SMA/DESPACHO/0047/2023, que dirige el Lic. Luis Antonio Ramírez Hernández, Secretario de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala, mediante quien solicita a este Congreso información relacionada con alguna autorización al Gobierno del Estado para el uso del predio que ocupa una unidad deportiva, ubicado entre los municipios de Amaxac de Guerrero y Yauhquemehcan. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención. Secretaria** dice, oficio LT/34/23, que dirigen los Ayuntamientos de San Pablo del Monte, Tenancingo, Xicohtzinco, Papalotla, Ayometla, Zacatelco, Tepetitla de Lardizábal, por el que solicitan a este Congreso promover Acción de Demanda de Controversia Constitucional, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los límites territoriales entre los estados de Puebla y Tlaxcala. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención. Secretaria** dice, escrito que dirigen los Regidores Primer, Segundo, Cuarto, Quinto y Sexta del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, quienes presentan ante este Congreso denuncia para obtener la suspensión y en su caso revocación de mandato que ostenta el Lic. Francisco Rodríguez Mendieta, como Presidente Municipal. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Secretaria** dice, escrito que dirigen el Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, por el que remiten información en relación al proceso en contra de la Cuarta Regidora de nombre Ana Rosa Aguilar

Gutiérrez. **Presidente** dice, **túrnese al expediente parlamentario LXIV 023/2023. Secretaria** dice, se recibieron copia de los oficios PCX/15/03/2023/0061, PCX/15/03/2023/055, PXC/15/03/2023/0059, PCX/15/03/2023/0057 y PCX/15/03/2023/0060, que envía la Arq. María Yenni Morales Díaz, Presidenta de Comunidad de Xalcaltzinco, Municipio de Tepeyanco, al Presidente Municipal, Síndico, Secretario y Tesorero, de dicho Municipio, por los que les solicita diversa información de la administración pública Municipal. **Presidente** dice, **túrnense a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del oficio PCX/15/03/2023/053, que dirige la Arq. María Yenni Morales Díaz, Presidenta de Comunidad de Xalcaltzinco, Municipio de Tepeyanco, a la C.P. Ariana Zarate Hernández, Tesorera Municipal, por el que le envía la documentación comprobatoria de los ingresos propios del período del primero al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del oficio PCX/15/03/2023/054, que dirige la Arq. María Yenni Morales Díaz, Presidenta de Comunidad de Xalcaltzinco, Municipio de Tepeyanco, al C. Francisco Ixtlapale Pérez, Presidente Municipal, solicitándole la liberación de la ministración correspondiente al mes de febrero del ejercicio fiscal dos mil veintitrés. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, oficio LXIII/2º/PMD/SSP/DPL/1079/2023, que envía la Diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, por el que hace del conocimiento a este Congreso de la Clausura de los Trabajos correspondientes al Primer Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. **Presidente** dice, **esta Sexagésima Cuarta Legislatura queda debidamente enterada. Secretaria** dice, oficio LXIII/2do./PMD/SSP/DPL/1080/2023, que dirige la Diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, por el que informa a este Congreso la Apertura de los Trabajos Legislativos correspondientes al Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. **Presidente** dice, **esta Sexagésima Cuarta Legislatura queda debidamente enterada.** - Pasando al último punto del orden del día, el Presidente dice, se concede el uso de la palabra a las diputadas y diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra el **Diputado Bladimir Zainos Flores,** en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Maribel León Cruz. Al concluir su participación asume la Presidencia el Diputado Bladimir Zainos Flores. Posteriormente hacen uso de la palabra las diputadas y diputados **Juan Manuel Cambrón Soria, Blanca Águila Lima, José Gilberto Temoltzin Martínez, Vicente Morales Pérez y Laura Alejandra Ramírez Ortiz.** Enseguida el Presidente dice, no habiendo alguna Diputada o Diputado más que haga uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **once** horas con **treinta y cuatro** minutos del día **veintiuno** de marzo del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintitrés** de marzo de dos mil veintitrés, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma el Presidente y Vicepresidenta ante las Secretarias y Prosecretaria que autorizan y dan fe. - - - -

C. Bladimir Zainos Flores
Dip. Presidente

C. Maribel León Cruz
Dip. Vicepresidenta

C. Gabriela Esperanza Brito Jiménez
Dip. Secretaria

C. Brenda Cecilia Villantes Rodríguez
Dip. Secretaria

C. Lupita Cuamatzi Aguayo
Dip. Prosecretaria

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 21 DE MARZO DE 2023.

	FECHA	23	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	20ª.	
No.	DIPUTADOS	20-0	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	X	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	X	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	P	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	X	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE **SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 46 Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE PRESENTA EL DIPUTADO JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA, POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 46 Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN MATERIA DE SALUD VISUAL, A FIN DE IMPLEMENTAR DE FORMA OBLIGATORIA EL TAMIZ OFTALMOLÓGICO NEONATAL, ASÍ COMO AGREGAR A LA OPTOMETRÍA COMO ACTIVIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA QUE REQUIERE PARA SU EJERCICIO QUE EL TÍTULO O CERTIFICADO DE ESPECIALIZACIÓN HAYA SIDO LEGALMENTE EXPEDIDO Y REGISTRADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES .

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado Juan Manuel Cambrón Soria, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los Artículos 45, 46, fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 Apartado B, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 y 117 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía, la **iniciativa**

con proyecto de decreto, por la que se adiciona la fracción IV BIS al Artículo 46 y se reforman los Párrafos Primero y Segundo del Artículo 118 de la Ley De Salud Del Estado De Tlaxcala, en materia de salud visual, a fin de implementar de forma obligatoria el tamiz oftalmológico neonatal, así como agregar a la optometría como actividad profesional y técnica que requiere para su ejercicio que el título o certificado de especialización haya sido legalmente expedido y registrado por las autoridades competentes al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vista como sentido humano influye de manera determinante en el desarrollo de las personas, la gran mayoría de las actividades que realiza el hombre se basan en su uso, al respecto la OMS en el informe mundial sobre la visión señala que “el desarrollo adecuado de una sociedad depende de las capacidades de ver”, dado que le brinda al ser humano desde su nacimiento la posibilidad de conocer e interactuar con el mundo, ello facilita su desarrollo cognitivo y social, así como el consolidar habilidades motoras y de equilibrio; a lo largo de la infancia y la adolescencia el individuo hace uso de la vista para el desarrollo de habilidades psico-sociales que le servirán para su vida adulta.

Las afecciones oculares son muy comunes, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) estima que a nivel mundial alrededor de mil trescientos millones de personas viven con alguna forma de deficiencia visual y de éstas, mil millones tienen una deficiencia visual que podría haberse evitado o que aún ni siquiera se ha tratado. La misma OPS señala que las principales causas de la visión deficiente son los errores de refracción no corregidos y las cataratas, que pueden estar presentes desde el momento del nacimiento por factores como los hereditarios o bien complicaciones en el parto, o en nacidos de forma prematura.

El derecho a la salud tiene como uno de sus fines dotar al ser humano de las condiciones mínimas e idóneas en su adecuado desarrollo, para que éste pueda gozar de una vida plena en todos los roles que le son inherentes; garantizar el derecho a la salud implica generar las condiciones para su goce en su grado máximo por lo que se trata de asegurar la prevención, atención, y preservación; en consecuencia, las medidas que el estado debe emprender se ciñen a estos tres momentos a lo largo de la vida de los seres humanos. En este sentido en el párrafo II del Artículo 2 de la Ley de Salud para el Estado de Tlaxcala, se establece que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud es “El bienestar físico, mental y social del ser humano para contribuir al pleno ejercicio de sus capacidades”.

Por tanto, la salud visual es consustancial al pleno desarrollo del ser humano en sus esferas individual y social, por lo que es obligación del estado procurar la salud visual como forma de protección plena al ser humano,

Así mismo, debemos destacar que es prioritaria la protección que los derechos humanos de los grupos de individuos que por sus condiciones y circunstancias ya sea coyunturales o permanentes los colocan en un estadio de vulnerabilidad, requiriendo la intervención de un ente garante para salvaguardarlos, recayendo esta responsabilidad en el estado.

En este sentido, tenemos que los neonatos se encuentran incluidos en los grupos considerados como vulnerables y sabiendo que, por factores hereditarios y por las condiciones que se hayan presentado durante su nacimiento, existe el riesgo de que padezcan afecciones visuales que pueden comprometer la calidad de su visión ya sea de forma temporal o permanente, por tanto el estado tiene la obligación de velar por su Salud Visual, para ello es menester implementar de forma obligatoria el tamiz neonatal oftalmológico, lo que nos permitirá, armonizar la Ley de Salud de Tlaxcala con la Ley General de Salud la cual en la Fracción IV del artículo 61 establece con carácter prioritario “La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección

temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados", esto para la protección materno-infantil en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

Por otro lado, se debe destacar la labor de los optometristas como la primera línea de defensa en la batalla por una buena salud visual; tienen un papel fundamental en la detección y corrección de afecciones oculares, sin embargo, esta labor ha sido devaluada llegando al grado de pasar de una necesidad de salud a un tema de estética y moda, esto por la gran proliferación de establecimientos que hacen uso de personal sin la formación profesional o técnica adecuada, poniendo en riesgo a quienes hacen uso de sus servicios. En la actualidad los establecimientos referidos emplean personal que opera máquinas que están diseñadas para efectuar mediciones técnicas que le dan al usuario los datos necesarios para determinar una graduación de lentes, sin embargo, este tipo de tecnología no permite la detección de cualquier otro tipo de afección visual que ponga en riesgo la salud del individuo.

La formación profesional y la capacitación técnica del optometrista por instituciones educativas acreditadas para ello, le dota de los conocimientos y habilidades necesarias para detectar problemas visuales relacionados con enfermedades crónico-degenerativas, pudiendo entonces dirigir a los pacientes con los especialistas para recibir el tratamiento adecuado y reducir el riesgo de padecer afecciones mayores o ceguera evitable.

Debemos observar que los servicios prestados en optometría por personal no profesionista contraviene el Art. 79 la Ley de General de Salud y la NOM 005 SSA3 2016, que establecen las condiciones y la obligatoriedad de contar con título profesional o certificación de especialización para la prestación de servicios de optometría, así como las condiciones mínimas que debe cumplir un establecimiento para tales efectos, respectivamente.

Es entonces que para garantizar el derecho a la salud visual se debe regular que los servicios de optometría brindados por los establecimientos que operan en el Estado para tales fines sean a través de personal que cuente con la formación profesional o técnica necesaria avalada mediante título profesional expedido por una autoridad competente.

Por lo tanto, es necesaria la reforma de los párrafos Primero y Segundo del Artículo 118 de la Ley Estatal de Salud adicionando a la optometría como actividad que requiere título profesional o certificados de especialidad legalmente expedidos por las autoridades educativas competentes

Por lo anterior, me permito proponer al Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I, 47, y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala **SE ADICIONA** la fracción IV BIS al Artículo 46 y **SE REFORMAN** los Párrafos Primero y Segundo del Artículo 118 de la Ley De Salud Del Estado De Tlaxcala, en materia de salud visual, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46…

I – IV …

IV BIS La aplicación obligatoria por parte del Sistema Estatal de Salud del tamiz oftalmológico neonatal a la cuarta semana de sucedido el nacimiento, para detectar de forma oportuna cualquier malformación o afección que pueda causar ceguera o la disminución de la salud visual y de esta manera brindar el tratamiento adecuado.

ARTICULO 118.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, psiquiatría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, tatuadores y podólogos, patología y sus ramas, **y *optometría*** y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología, embalsamamiento y sus ramas, **y *optometría*** se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

DIP. JUAN MANUEL CAMBRON SORIA

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE EXPIDE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO: LXIV 213/2022.

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS Y LA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 213/2022**, que contiene la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la **LEY DE CAMBIO CLIMATICO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, que presentó la **DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO**, quien preside la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones, XX y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracciones XX y XXVII, 57 fracciones III y IV, 62 Ter fracciones I y II, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

R ES U LT A N D O S

1. Con fecha seis de octubre de dos mil veintidós, en sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, la Diputada Marcela González Castillo, quien preside la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentó la iniciativa con proyecto de Ley de Cambio Climático para el Estado de Tlaxcala, misma que la Secretaría Parlamentaria turnó a las suscritas Comisiones para su análisis y dictaminación.

2. Para motivar la iniciativa de referencia, la Diputada autora de la misma, esencialmente expreso los argumentos siguientes:

"El Cambio Climático es un reto global que pone en riesgo la salud humana, la seguridad hídrica y alimentaria, los ecosistemas naturales y aumenta los riesgos tanto sociales como naturales debido a la exposición a eventos climáticos extremos. Tal como puede corroborarse en el informe del Grupo de Trabajo I al Sexto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) publicado el 9 de agosto de 2021, el sistema climático presenta cambios y variaciones que afectan a todas las regiones del planeta, por lo que México y Tlaxcala no son la excepción".

"Derivado del marco legal internacional, se destaca la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), firmada por México en 1992, ratificada al siguiente año y que entró en vigor en 1994, la cual tiene la finalidad de estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático ...".

"… uno de los objetivos de la Agenda 2030, que resalta en este tema es el ODS 13 que consiste en adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos bajo tres metas principales:

1. *Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales;*
2. *Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales, y*
3. *Mejorar la educación, sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.*

"… se resalta la facultad y necesidad de que las entidades federativas establezcan una política climática que favorezca la toma de decisiones en la materia."

"*Diversos estados de la República Mexicana ya cuentan con su Ley de Cambio Climático, los cuales son: Ciudad de México, Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas, Jalisco, Quintana Roo, Aguascalientes, Campeche, Yucatán, Tabasco, Hidalgo, Sinaloa, Querétaro, México, Oaxaca, Chiapas, Guerrero, Puebla, Durango, San Luis Potosí, Guanajuato, Colima, Morelos y Michoacán de Ocampo, representando al 90% del país. Tal como puede apreciarse, Tlaxcala presenta un rezago en la materia al no contar con dicha ley en su marco legal estatal.*"

Dicha carencia ha sido reconocida en el plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, publicado mediante Decreto número 94, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, donde se incorporó el Programa de Gestión de Cambio Climático, contemplando la creación y actualización de instrumentos de política climática que nos permitan regular y controlar la emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, así como promover la adaptación para disminuir la vulnerabilidad al cambio climático, por lo que se hace patente la necesidad de expedir una Ley de Cambio Climático para el Estado de Tlaxcala, que permita establecer las disposiciones y políticas públicas para mitigar, adaptar y generar resiliencia al cambio climático".

3. Con fecha dieciséis de marzo del año que trascurre, se instaló sesión de comisiones dictaminadoras, se declaró un receso y se reanudó el veintidós de marzo de la presente anualidad, en dicha sesión se procedió a la lectura y discusión del presente proyecto de dictamen, derivado del expediente parlamentario citado al rubro, relativo a la expedición de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tlaxcala.

Con los antecedentes descritos, las comisiones dictaminadoras emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que ***"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. …".***

La clasificación de las resoluciones de este Poder Soberano Local es invocada en términos del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición normativa que en su fracción I define a la Ley como la ***"Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas…".***

II. Las atribuciones de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, se encuentran establecidas en el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, donde tácitamente se contempla las atribuciones para ***"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"***, así como para ***"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados";*** respectivamente.

Específicamente, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se encuentra establecida en el artículo 57 fracción III del Ordenamiento Reglamentario citado, donde se establece que le corresponde **el conocimiento de las de expedición, reformas, adiciones y derogaciones a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución**.

Tratándose de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene facultad para conocer del presente asunto conforme lo dispone el artículo 62 Ter, fracción I y II, pues está acreditada para **dictaminar las iniciativas que se presenten en la materia de su competencia y adecuar el marco jurídico para la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales**.

Por ende, dado que en lo particular la materia del expediente parlamentario consiste en expedir una Ley Secundaria, de índole administrativa local, con incidencia en el medio ambiente, es de concluirse que las Comisiones suscritas son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. Del análisis a la iniciativa de referencia, se aprecia que la intención fundamental de la Legisladora que inicia, consiste en establecer las bases de concurrencia y crear armonización con la Ley General de Cambio Climático, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha seis de junio de dos mil doce.

Al respecto, las comisiones dictaminadoras razonan en los términos siguientes:

Es de reconocer el fenómeno de cambio climático al que hace referencia la Ciudadana Diputada iniciadora, así como su interés plausible para traducirla en la propuesta de Ley, misma que se estudia, máxime que el tema por sí mismo resulta de actualidad y sobre el cual se producen reflexiones novedosas, con el fin de que se logre un pleno reconocimiento, promoción y protección al medio ambiente considerado un derecho humano y fundamental de las personas; a través de una debida homologación con las Normas Generales en la materia, mismas que son reglamentarias de nuestra Carta Magna.

Luego entonces, resulta imperante implementar las acciones respectivas dentro del ámbito de competencia, con la finalidad de regular y crear los instrumentos normativos necesarios e idóneos para combatir y revertir en la medida de lo posible el fenómeno de cambio climático que nos atañe como humanidad, pues como acertadamente fue expuesto por la iniciadora en su motivación, el aumento global de la temperatura, genera consecuencias catastróficas que ponen en peligro la supervivencia de la flora y la fauna de la Tierra, incluido el ser humano y en general el entorno mundial, como lo es el derretimiento de la masa de hielo en los polos del planeta, que a su vez provoca el aumento del nivel del mar, lo que produce inundaciones y amenaza los litorales costeros.

Con el cambio climático, también se incrementan los fenómenos meteorológicos, generando violentos fenómenos naturales como lo son, sequías, incendios, la extinción de especies animales y vegetales, los desbordamientos de ríos y lagos y la destrucción de los medios de subsistencia que son recursos económicos de los países en desarrollo.

Lo anterior se atribuye a las actividades humanas, que han impactado en el clima y en la temperatura de la Tierra, pues como es sabido, la

tala de árboles, la quema de combustibles fósiles y la actividad industrial desmedida, añaden cantidades exageradas de gases de efecto invernadero a los que ya están naturalmente presentes en la atmósfera, aumentando el efecto invernadero y el calentamiento global.

Asimismo, es necesario mencionar que aunado a las emisiones de Gas de Efecto Invernadero (GEI), las investigaciones demuestran que, como resultado de ciertas actividades industriales y agropecuarias, se emiten a la atmosfera compuestos de efecto invernadero conformados por material particulado de Carbono u hollín, mismos que contribuyen aproximadamente con el 55% al potencial de calentamiento del CO2[1]. Mas aun, los resultados de estudios científicos identifican a México como uno de los principales sitios críticos donde se acumulan esos compuestos[2] que son producidos por la combustión incompleta de combustibles fósiles, biocombustibles y cuya presencia en la atmosfera propicia la captura de radiación infrarroja y la remisión de esta en forma de calor, con el consecuente incremento de la temperatura del planeta.

El incremento de las emisiones de gas de efecto invernadero del país es directamente proporcional al incremento de la temperatura, por lo que resulta innegable que este fenómeno mundial influye directa e indirectamente en el progreso nacional. Por ello mantener el modelo actual de desarrollo, caracterizado por un alto consumo de combustibles fósiles parece no ser la opción más recomendable para el país y sus habitantes.

Ahora bien, la Diputada iniciadora acertadamente expresó que en el año dos mil diecinueve, de acuerdo con el informe Global Energy Perspective-2019, de McKinsey, las fuentes fósiles fueron responsables del 83% de las emisiones totales de dióxido de carbono y tan solo la producción de electricidad a través del carbón representó el 36% del total, aunque en el año dos mil veinte, debido al confinamiento ocasionado por la pandemia provocada por el virus SARSCOV-19 (Covid-19), las emisiones disminuyeron drásticamente.

---

[1] Ramanathan, V. y Carmichael G. 2008. “Global anda Regional Climate Changes due to Black Carbon” Nature Geoscience Vol. 1, p. 222.
[2] Idem. P. 221.

Las comisiones unidas dictaminadoras, destacan que en el proceso del presente análisis y valoración de la iniciativa que nos ocupa, se confirma el creciente interés laudable que la colegisladora tiene sobre el tema de cambio climático y la importancia de que este se atienda integral y transversalmente.

IV. En consecuencia y con base en el análisis del proyecto de Ley planteado en la propuesta que se provee, las comisiones dictaminadoras determinan lo siguiente:

A. El planteamiento de la autora de la iniciativa, relativa a que el ordenamiento legal a expedir se denomine "**LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**", se estima acertado, puesto que tal expresión contiene los elementos necesarios para identificarlo, sin posibilidad de dudas o confusiones, a saber, la naturaleza de la normatividad indicada, que corresponde a la de una Ley; la materia que regulará; y el ámbito espacial de su aplicación, consistente en el territorio de esta Entidad Federativa.

Además, dicha denominación fue expresada en términos concretos y claros, como es recomendable en toda frase que tenga por objeto titular una porción normativa.

B. La Ley que en su caso se emitirá se integrará por **siete títulos**, entre los cuales se distribuirán noventa y nueve artículos, como se precisa en seguida:

1. EL **TÍTULO PRIMERO,** se denominará **DISPOSICIONES GENERALES,** estará conformado por un **CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES,** que contemplará los artículos 1 al 4 de la Ley, en los que se fijará el carácter de orden público e interés social de tal ordenamiento legal y su objeto, los objetivos que persigue, glosario de términos y el catálogo de normas complementarias en materia de cambio climático.

2. EL **TÍTULO SEGUNDO,** denominado **DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**, mismo que contará con un **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES**, que refiere la distribución de competencias entre autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, y lo integran los artículos 5 al 14.

3. EL **TÍTULO TERCERO**, será denominado **POLÍTICA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**, y estará estructurado por los artículos 15 al 25 y contendrán lo siguiente; **CAPÍTULO I PRINCIPIOS**, **CAPÍTULO II ADAPTACIÓN** y **CAPÍTULO III MITIGACIÓN,** donde quedarán positivados los principios que las autoridades deben observar en la formulación y conducción de la política estatal de cambio climático, haciendo referencia a los principios que se traducen en el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el principio de corresponsabilidad, los principios de precaución y prevención ante una amenaza de daño grave o irreversible, así como los principios de equidad, cooperación y coordinación entre autoridades, participación ciudadana, promoción de la protección, preservación y restauración del ambiente, conservación de ecosistemas; el capítulo II de este título contiene las disposiciones relativas a la aplicación de una política estatal de adaptación frente al cambio climático, cuyo objetivo y finalidad es atender las demandas institucionales, sociales y territoriales diversas, utilizando instrumentos de diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación y finalmente el capítulo tercero, se precisa que la política estatal en materia de mitigación del cambio climático tendrá por objetivo, lograr que el Estado cuente con una tasa cero de pérdida de carbono, es decir, que sea neutro en carbono o que las emisiones anuales de compuestos y gases de efecto invernadero sean menores.

4. EL **TÍTULO CUARTO**, se identificará con la expresión "**SISTEMA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**", estará compuesto por los artículos 26 al 39, divididos en tres capitulados, denominados **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**, **CAPÍTULO II COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA** y **CAPÍTULO III OBSERVATORIO CIUDADANO DE CAMBIO CLIMÁTICO**, en los que se establece la instrumentación de un Sistema Estatal de Cambio Climático, en el que participarán el Ejecutivo Estatal, la Comisión Intersecretarial, la Secretaría de Medio Ambiente y los Municipios; en el Capítulo II de este Título, se determina la creación de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático; y el capítulo III considera la creación e integración de un Observatorio Ciudadano honorifico, en el que se contará con la participación de miembros de los organismos de la sociedad civil, organismos privados y académicos, de investigación, organizaciones no gubernamentales, organismos colegiados de profesionistas, sectores productivos con experiencia en temas de cambio climático y que actuará como un organismo de consulta y evaluación.

Ahora bien, del análisis de este articulado, se aprecia que el artículo 28 del proyecto de Ley que se dictamina, contempla la expresión *"presidentes de los municipios del Estado de Tlaxcala"*, por lo que se propone simplificar el enunciado para plasmar "**los Presidentes Municipales del Estado de Tlaxcala**", por considerarse una expresión identificativa genérica.

En este orden de ideas, continuando con el análisis de la materia que dictamina, es de apreciarse que en el proyecto de Ley que se estudia, no se contempla con precisión lo relativo a la creación normativa e institucional de la Comisión intersecretarial, luego entonces, las suscritas comisiones proponen modificar el proyecto para generar armonía en la redacción y coherencia legal respecto de su creación, organización, funcionamiento y su debida integración.

5. Respecto a la identificación del **TÍTULO QUINTO** del presente proyecto que se estructura por siete capítulos integrados por los artículos 40 al 69, las comisiones unidas que dictaminan coinciden con la denominación **INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO**, no obstante, la autora colegisladora propone que el título quinto y su capítulo I compartan el mismo identificativo, lo que resulta ocioso para el diseño formal del presente dispositivo legal, en consecuencia, se propone que el primer capítulo sea denominado **CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS;** para continuar con la denominación del **CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN**, porción normativa que contemplara las **SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES, SECCIÓN SEGUNDA DEL PROGRAMA ESTATAL** y la **SECCIÓN TERCERA DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES**, en el que se contemplarán las estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores y la definición de prioridades en materia de adaptación y mitigación, que se implementarán y cumplirán durante el período de gobierno de las administraciones municipales correspondientes.

Asimismo, el título quinto, contemplará los **CAPÍTULO III INVENTARIO ESTATAL DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, CAPÍTULO IV REGISTRO ESTATAL DE EMISIONES, CAPÍTULO V SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, CAPÍTULO VI INSTRUMENTOS ECONÓMICOS** y **CAPÍTULO VII NORMAS TÉCNICAS EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO.**

En este tenor, las suscritas comisiones proponen que el párrafo primero del artículo 48 del presente proyecto de Ley sea modificado y pueda interpretarse de manera simple, adicionando la obligación de los Ayuntamientos a incorporar el Programa de Cambio Climático a su Plan de Desarrollo Municipal.

6. EL **TÍTULO SEXTO** de la presente Ley, se propone que sea identificado como **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA,** pues con esta denominación se logra una plena referencia del contenido general del título en cita, mismo que contará con los cuatro capítulos siguientes: **CAPITULO I INVESTIGACION, DESARROLLO E INOVACIÓN PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO, CAPÍTULO II EDUCACIÓN, CULTURA Y COMUNICACIÓN;** por lo que respecta al **CAPITULO III,** las dictaminadoras no son omisas en proponer la modificación al mismo, pues inicialmente se identifica como TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, sin embargo, del contenido de los tres artículos que lo integran se concluye esencialmente la difusión, en consecuencia, se propone nominarlo **CAPÍTULO III DE LA DIFUSIÓN,** y el **CAPITULO IV PARTICIPACIÓN SOCIAL,** todos estos integrados a partir del articulo 70 al 85.

7. Finalmente, el **TÍTULO SÉPTIMO** será denominado **INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES,** estructurado por los **CAPÍTULO I INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, **CAPÍTULO II SANCIONES** y el **CAPÍTULO III MEDIOS DE IMPUGNACIÓN** integrado por numerales 86 al 93, y que consagran el régimen sancionatorio por inobservancia de la Ley que nos ocupa, refiriéndose además al sistema de impugnación de actos o resoluciones, en apego a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala.

En atención al presente título, las dictaminadoras proponen adicionar una fracción III al artículo 86, donde se establezca como facultad de las autoridades el requerir la documentación respectiva a los sujetos a inspección, para efecto de ponerlos a la vista o en su defecto remitirlos de acuerdo a las circunstancias de sanidad respectiva.

En de referirse a la propuesta, concretamente a los artículos 89 y 90 de la Ley que se dictamina, virtud de que se estiman acertadas las sanciones, no obstante, por técnica legislativa, es de modificarse la literalidad de las multas, pues estas deberán plasmarse en letra, así como permutarse “días de UMA” por la expresión correcta “**veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el territorio nacional**”. Asimismo, de las fracciones propuestas en

estos numerales, se recomienda que estas sean plasmadas con forma de párrafos, suprimiendo el sistema de fracciones.

Por otro lado, del contenido de la propuesta del artículo 90, es notorio que dicha porción normativa debe estructurarse con párrafos, suprimiendo el sistema de fracciones, asimismo la propuesta de fracción III deberá formar parte de un artículo independiente, en consecuencia, es de asignarle el número 91 del articulado dictaminado, por lo que el subsecuente artículo es ordenado a partir de este.

Al integrar el Capítulo III, relativo a los Medios de Impugnación, las Comisiones suscritas realizaron el análisis correspondiente y deducen que es dable integrar el presente capítulo, correspondiéndole el artículo 93, numeral que para otorgar certeza jurídica, remite a los medios de impugnación contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con el objeto de que cualquier persona pueda combatir la legalidad de los actos y operaciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, con esto se cumple el principio de legalidad y se observa plenamente el ejercicio de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

8. Finalmente, en cuanto al **RÉGIMEN TRANSITORIO**, la iniciativa acertadamente propone que la Ley de mérito entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con respecto a los subsecuentes artículos transitorios, estos correctamente establecen los plazos para la publicación, creación, instalación, el inicio del sistema y demás disposiciones a que se refiere la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las Comisiones Dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE
LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, sus disposiciones son de observancia en el Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto establecer las disposiciones y políticas públicas que permitan la mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático.

Artículo 2. Son objetivos específicos de la presente Ley:

I. Garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar;

II. Definir los principios, instrumentos y órganos para la formulación, conducción y evaluación de la política estatal en materia de Cambio Climático;

III. Establecer las competencias, facultades y atribuciones del Estado y los municipios, para la elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas de mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático; así como las bases de coordinación entre dichas autoridades con los demás órdenes de gobierno y otras entidades federativas;

IV. Fomentar, regular, dirigir e instrumentar las acciones para la mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático;

V. Desarrollar las medidas y acciones para reducir la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia de la población y los ecosistemas del Estado ante los efectos adversos del cambio climático, considerando los sectores prioritarios que provean servicios ecosistémicos y medios de vida, así como crear y fortalecer capacidades estatales en esta materia;

VI. Fomentar la educación, investigación, desarrollo, transferencia de tecnología e innovación, divulgación y difusión en materia de adaptación, mitigación y resiliencia al cambio climático en el Estado;

VII. Garantizar la participación informada de la población del Estado, considerando a las juventudes, niñez, pueblos indígenas, pueblos afromexicanos, comunidades locales, migrantes, personas con discapacidad, personas en situación de vulnerabilidad, de manera individual o colectiva, en materia del cambio climático, promoviendo el respeto a los derechos humanos, el derecho a la salud, al desarrollo, perspectiva de género y equidad intergeneracional;

VIII. Generar los mecanismos para el ejercicio de los actos de inspección y vigilancia que permitan garantizar el cumplimiento y la observancia de la presente Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para la imposición de medidas de seguridad y las sanciones administrativas que, en su caso, resulten aplicables;

IX. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los efectos adversos del cambio climático, y

X. Establecer las bases de coordinación para la participación en el Fondo Estatal de Protección al Ambiente.

Artículo 3. En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicarán, de manera supletoria**,** las disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en la Ley General de Cambio Climático, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la legislación estatal en materia de protección al ambiente, se entenderá por:

I. Adaptación: Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos.

II. Adaptación basada en ecosistemas: uso de la biodiversidad y servicios ecosistémicos en una estrategia de adaptación integral. Incluye la gestión sostenible, la conservación y restauración de ecosistemas para proveer servicios que ayuden a las personas a adaptarse a los efectos adversos del cambio climático.

III. Aprovechamiento sostenible: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

IV. Atlas Estatal de Riesgo por cambio climático: Documento dinámico cuyas evaluaciones de riesgo en regiones o zonas geográficas vulnerables, consideran los actuales y futuros escenarios climáticos;

V. Cambio climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;

VI. Clima: Promedio estadístico de los elementos meteorológicos de temperatura, humedad, presión, viento y precipitación para una región determinada y en largos períodos de tiempo de por lo menos de treinta años;

VII. Comisión Intersecretarial: Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tlaxcala;

VIII. Compuestos de efecto invernadero: Gases de efecto invernadero, sus precursores y partículas que absorben y emiten radiación infrarroja en la atmósfera;

IX. Convención Marco: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

X. Cultura ambiental: Conjunto de conocimientos, hábitos y actividades que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza; transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XI. Degradación: Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación, ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención;

XII. Desarrollo Sostenible: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XIII. Economía circular: Sistema de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, orientado al rediseño y reincorporación de productos y servicios para mantener en la economía el valor y vida útil de los productos, los materiales y los recursos asociados a ellos el mayor tiempo posible, y que se prevenga o minimice la generación de residuos, reincorporándolos nuevamente en procesos productivos cíclicos o biológicos, además de fomentar cambios de hábitos de producción y consumo.

XIV. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

XV. Eficiencia energética: Todas las acciones que conlleven a una reducción, económicamente viable, de la cantidad de energía que se requiere para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que demanda la sociedad, asegurando un nivel de calidad igual o superior;

XVI. Energías limpias: Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad definidos como tales en la Ley de la Industria

Eléctrica;

XVII. Energías renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran fuentes de energías renovables las siguientes:

a) El viento;

b) La radiación solar, en todas sus formas;

c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes, con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 MW o una densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, superior a 10 watts/m2, e

d) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.

XVIII. Emisiones: Liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles a la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un período de tiempo específicos;

XIX. Emisiones de línea base: Estimación de las emisiones, absorción o captura de gases o compuestos de efecto invernadero, asociadas a un escenario de línea base.

XX. Escenario de línea de base: Descripción hipotética de lo que podría ocurrir con las variables que determinan las emisiones, absorciones o capturas de gases y compuestos de efecto invernadero;

XXI. Estado: Estado de Tlaxcala;

XXII. Estrategia Nacional: Estrategia Nacional de Cambio Climático;

XXIII. Fondo: Fondo Estatal de Protección al Ambiente;

XXIV. Fuentes Emisoras: Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero en la atmósfera;

XXV. Gases de efecto invernadero: Aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y emiten radiación infrarroja;

XXVI. Inventario: Documento que contiene la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros;

XXVII. Ley: Ley de Cambio Climático para el Estado de Tlaxcala;

XXVIII. Ley General: Ley General de Cambio Climático;

XXIX. Mitigación: Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes, o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero;

XXX. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXXI. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático;

XXXII. Procuraduría: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;

XXXIII. Programa Especial: El Programa Especial de Cambio Climático, a que se refiere el artículo 30 fracción XVII de la Ley de la Ley General.

XXXIV. Programa Estatal: Programa de Acción ante el Cambio Climático del Estado de Tlaxcala;

XXXV. Programa Municipal: Programa Municipal de Acción Climática;

XXXVI. Reducciones certificadas de emisiones: Reducciones de emisiones expresadas en toneladas de bióxido de carbono equivalentes y logradas por actividades o proyectos, que fueron certificadas por alguna entidad autorizada para dichos efectos;

XXXVII. Registro Estatal: Registro de Emisiones del Estado de Tlaxcala;

XXXVIII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XXXIX. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

XL. Resiliencia: Capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del cambio climático;

XLI. Resistencia: Capacidad de los sistemas naturales o sociales para persistir ante los efectos derivados del cambio climático;

XLII. Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño en las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropógeno;

XLIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala;

XLIV. Secretarías: Las dependencias de la administración pública centralizada del Estado de Tlaxcala, en sus respectivos ámbitos de competencia establecidos en esta Ley;

XLV. Sistema: Sistema Estatal para el Cambio Climático;

XLVI. Soluciones basadas en la naturaleza: Son acciones para proteger, gestionar sosteniblemente, o restaurar ecosistemas naturales, que abordan desafíos sociales como el cambio climático, salud humana,

seguridad hídrica y alimentaria, y reducción de riesgo de desastres efectivamente y adaptativamente, proporcionando simultáneamente beneficios al bienestar humano y a los ecosistemas;

XLVII. Sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero;

XLVIII. Toneladas de bióxido de carbono equivalente: Unidad de medida de los gases de efecto invernadero, expresada en toneladas de bióxido de carbono, que tendrían el efecto invernadero equivalente, y

XLIX. Vulnerabilidad: Nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del Cambio Climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

TÍTULO SEGUNDO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, las siguientes:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Comisión Intersecretarial;

III. La Secretaría;

IV. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado;

V. Los Ayuntamientos, y

VI. Las demás autoridades que, conforme a sus atribuciones, ejerzan acciones en materia de cambio climático.

Artículo 6. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Comisión Intersecretarial, la Secretaría y los Ayuntamientos, ejercerán sus facultades respecto de la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7. Corresponde a la persona titular del poder Ejecutivo del Estado, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Formular, evaluar y conducir la política pública estatal en materia de cambio climático, en concordancia con lo previsto en la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Plan Estatal de Desarrollo, y el Programa Estatal;

II. Coordinar, asistida por la Comisión Intersecretarial, las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal;

III. Instruir a las dependencias de la Administración Pública Estatal, la implementación de los objetivos, estrategias, acciones y metas establecidos en el Programa Estatal, mediante la incorporación en los programas sectoriales correspondientes, considerando las políticas y los compromisos suscritos por el Estado en la materia, la Estrategia Nacional, la Ley General y los acuerdos internacionales;

IV. Programar la asignación de recursos en cada ejercicio fiscal, para el cumplimiento de lo establecido en esta ley;

V. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con la federación, los municipios, otras entidades federativas, así como con entidades de los sectores social y privado, para la consecución de los objetivos que establecen esta ley y el Programa Estatal;

VI. Expedir el reglamento y las demás disposiciones jurídicas que se requieran, para la elaboración, integración y reporte de las emisiones que generan las fuentes de competencia estatal;

VII. Elaborar y proponer las previsiones presupuestales para la adaptación y mitigación, con el fin de reducir la vulnerabilidad del Estado ante los efectos adversos del cambio climático;

VIII. Coordinar el desarrollo de estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado sujeto a regulación estatal;

IX. Instruir la activación y ejecución de los mecanismos necesarios para la promoción de la participación ciudadana en las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

X. Publicar el Atlas Estatal de Riesgo por cambio climático, en coordinación con las autoridades municipales, conforme a los criterios emitidos por la Federación;

XI. Definir y publicar, en colaboración con la Federación y con la participación de la sociedad, las áreas destinadas a programas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero por degradación y deforestación evitadas en el territorio del Estado, y

XII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Corresponde a la Comisión Intersecretarial, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de cambio climático;

II. Formular las políticas, estrategias y metas estatales ante el cambio climático, y su incorporación en los programas y acciones correspondientes, considerando los compromisos suscritos por el Estado Mexicano en la materia y las recomendaciones de instancias nacionales o internacionales;

III. Aprobar, dar seguimiento, evaluar y actualizar el Programa Estatal;

IV. Formular, regular, dirigir, coordinar, instrumentar, monitorear, evaluar y publicar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con el Programa Estatal, en las materias siguientes:

a) Manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia;

b) Protección y restauración ambiental dentro de su competencia;

c) Agricultura, ganadería, apicultura, desarrollo rural, pesca y acuacultura;

d) Educación;

e) Infraestructura y transporte;

f) Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población en coordinación con sus municipios;

g) Seguridad alimentaria;

h) Residuos de manejo especial;

i) Reducción de emisiones de gases de efecto invernadero por degradación y deforestación evitada en el territorio del Estado, en el ámbito de su competencia;

j) Protección civil;

k) Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático;

l) Promover la investigación e innovación científica y tecnológica en el Estado, que permita enfrentar el fenómeno del cambio climático, e

m) Promover el desarrollo económico bajo en carbono en el territorio del Estado.

V. Desarrollar los criterios de transversalidad e integralidad de las políticas públicas para enfrentar el cambio climático para que los apliquen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VI. Coadyuvar con la Secretaría, en la integración del inventario de gases de efecto invernadero y verificar su publicación;

VII. Participar en la elaboración de normas técnicas en materia de cambio climático, así como en su vigilancia y cumplimiento;

VIII. Aprobar los criterios y procedimientos propuestos por la Secretaría, para evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal, así como las metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que se propongan;

IX. Proponer las previsiones presupuestales necesarias para reducir la vulnerabilidad del Estado ante los efectos adversos del cambio climático;

X. Conocer de los convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas y los municipios, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático que firme la Secretaría a nombre del Estado;

XI. Promover la incorporación en los instrumentos y programas de política ambiental y para el desarrollo del Estado, criterios de mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático;

XII. Impulsar la generación de capacidades para contabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero y plantear planes de reducción de estos;

XIII. Establecer el Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático, para difundir los objetivos, programas, proyectos, acciones, trabajos y resultados del Programa Estatal, así como publicar un informe anual de actividades, el cual se integrará a dicho Sistema Estatal de Información;

XIV. Coordinar las acciones necesarias tendientes a la elaboración de programas municipales de cambio climático;

XV. Fomentar la participación de los sectores social, productivo y de apoyo en la instrumentación del Programa Estatal;

XVI. Promover con los sectores social, productivo y de apoyo, la realización de acciones e inversiones concertadas en mitigación y adaptación al cambio climático;

XVII. Proponer a la persona titular del poder Ejecutivo del Estado, iniciativas que permitan incorporar en el marco legal vigente en el Estado, los criterios de adaptación, mitigación y resiliencia ante el cambio climático previstos en la presente Ley;

XVIII. Informar periódicamente a la persona titular del poder Ejecutivo del Estado sobre los avances del Programa Estatal;

XIX. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

XX. Emitir los Lineamientos para la Integración, organización, estructura orgánica y funcionamiento del Observatorio Ciudadano;

XXI. Emitir su Reglamento Interno, y

XXII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Proponer, coordinar, ejecutar y evaluar políticas, estrategias, medidas y acciones en materia de resiliencia, mitigación y adaptación al cambio climático, en concordancia con la política nacional y las normas convencionales;

II. Vigilar la aplicación, cumplimiento y seguimiento del contenido de esta ley, del Programa Estatal y demás disposiciones relativas;

III. Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado ante el Sistema Nacional de Cambio Climático;

IV. Elaborar y aplicar el Programa Estatal y presentarlo a la Comisión Intersecretarial, para su aprobación y puesta en ejecución;

V. Vigilar y evaluar el cumplimiento del Programa Estatal, el uso y destino de los recursos asignados, de conformidad con la metodología, procedimientos y mecanismos establecidos por la Secretaría de Finanzas, e informar a la Comisión Intersecretarial sobre sus avances y resultados;

VI. Integrar el Inventario, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la Federación en la materia;

VII. Elaborar e integrar la información referente a las fuentes emisoras y absorciones por sumideros que se originan en el territorio estatal, para incorporarla al Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático e integrar el inventario;

VIII. Establecer criterios y procedimientos para evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal y presentarlos a la Comisión Intersecretarial;

IX. Emitir normas reglamentarias en materia ambiental de competencia local que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de recursos naturales, para garantizar las medidas de resiliencia, mitigación y adaptación al cambio climático, acorde con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

X. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas y los municipios, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático;

XI. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático en el Estado;

XII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el

transporte eficiente y sustentable, público y privado;

XIII. Llevar a cabo acciones tendientes a la elaboración de programas municipales de cambio climático;

XIV. Colaborar con los municipios en la elaboración e instrumentación de sus programas de cambio climático, mediante la asistencia técnica requerida;

XV. Fomentar programas de reforestación y forestación, y promover medios de secuestro de carbono y conservación de suelo;

XVI. Promover la obtención de fondos y recursos internacionales, nacionales y locales para implementar planes y programas de mitigación y adaptación al cambio climático;

XVII. Fomentar la realización de talleres, cursos, mesas de trabajo y consulta con centros educativos, de investigación, organismos de la sociedad civil y con la población en general, para la elaboración de proyectos en materia de cambio climático;

XVIII. Promover la participación social en la formulación y evaluación de la política estatal en materia de cambio climático;

XIX. Proponer a la persona titular del poder Ejecutivo del Estado, iniciativas de Ley en materia de cambio climático, para incorporar en los instrumentos de política ambiental de la Ley de Protección al Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, los criterios de adaptación y mitigación al cambio climático;

XX. Participar con la autoridad estatal en materia de protección civil en la elaboración y actualización del Atlas Estatal de Riesgo por cambio climático, incluyendo en este una sección correspondiente a datos relativos a la problemática de cambio climático, en coordinación con los municipios, conforme a los criterios emitidos por la Federación;

XXI. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de

gases de efecto invernadero;

XXII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento, y

XXIII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, en ejercicio de sus atribuciones podrá capacitar, requerir, inspeccionar, vigilar e imponer sanciones, para lograr el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las demás disposiciones legales que le resulten aplicables, incluyendo las que deriven de los acuerdos o convenios que suscriba el Estado, para la consecución de los objetivos de la presente Ley, aplicando, en lo conducente, lo previsto en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.

Artículo 11. Corresponde a los municipios a través de los Ayuntamientos, las facultades siguientes:

I. Formular, conducir y evaluar la política pública municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal;

II. Formular, dirigir, publicar, implementar, monitorear y evaluar el Programa Municipal de Acción Climática, de acuerdo con la legislación estatal y la reglamentación municipal correspondiente;

III. Integrarse al Sistema Nacional de Cambio Climático, de conformidad con la Ley General;

IV. Formular e instrumentar políticas públicas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal, el programa municipal respectivo y con las leyes aplicables, en las materias siguientes:

a) Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;

b) Ordenamiento ecológico local y programas de desarrollo urbano;

c) Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia,

d) Protección civil;

e) Manejo de residuos sólidos urbanos, e

f) Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en su ámbito jurisdiccional, así como lo relativo al fomento del transporte no motorizado.

V. Promover y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de cambio climático;

VI. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con las autoridades federales y estatales, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;

VII. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

VIII. Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

IX. Coadyuvar con las autoridades estatales en la instrumentación del Programa Estatal en la materia;

X. Suscribir convenios de coordinación con el Estado para dar cumplimiento a las acciones previstas en sus Programas Municipales de Acción Climática;

XI. Establecer un sistema de información que permita evaluar y dar seguimiento a los avances de su Programa Municipal. Dicho sistema deberá ser compatible con las plataformas del Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático que utilice el Gobierno del Estado;

XII. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

XIII. Crear, regular y administrar un fondo municipal de cambio climático, para apoyar e implementar el desarrollo de acciones en la materia;

XIV. Elaborar e integrar, en colaboración con la Secretaría, la información de las categorías de fuentes emisoras de su jurisdicción, para su incorporación al Inventario;

XV. Considerar la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en el desarrollo y actualización de los atlas de riesgos municipales, así como en los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal;

XVI. Prevenir la degradación ambiental y promover la creación de reservorios de captura de carbono en los diferentes ecosistemas del Estado, en el ámbito de sus competencias;

XVII. Expedir los reglamentos municipales en la materia, con el objeto de vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley, y

XVIII. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. El Estado y los municipios podrán suscribir convenios de coordinación o concertación con ciudadanos, organizaciones sociales, empresariales, educativas, con organismos de la sociedad civil, institutos de investigación científica o tecnológica, asociaciones y con la sociedad en general en materia de cambio climático.

Artículo 13. El Estado y los municipios podrán suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación con la Federación, Estados, la Ciudad de México o municipios de otras entidades federativas, en materia de cambio climático, atendiendo lo previsto por el marco legal aplicable.

Artículo 14. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado podrán suscribir convenios de coordinación entre sí en materia de cambio climático.

TÍTULO TERCERO

POLÍTICA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS

Artículo 15. En la formulación y conducción de la política estatal de cambio climático, tanto en materia de adaptación como en la de mitigación, así como en la emisión de normas técnicas y demás disposiciones reglamentarias en la materia, las autoridades estatales y municipales observarán los siguientes principios:

I. Respeto al derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar;

II. Corresponsabilidad entre gobierno y sociedad, para adoptar e implementar acciones de adaptación, mitigación y resiliencia al cambio climático;

III. Precaución y prevención, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible. La falta de total certidumbre científica no podrá oponerse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación, necesarias para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

IV. Equidad en la instrumentación y aplicación de las políticas públicas en materia de cambio climático, con perspectiva de género, y enfoque étnico, participativo e incluyente;

V. Cooperación y coordinación entre autoridades estatales y municipales, así como con los sectores social, productivo y de apoyo, para asegurar la efectiva instrumentación de la política estatal de cambio climático;

VI. Participación ciudadana, en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación del Programa Estatal, planes y programas de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

VII. Promoción de la protección, preservación y restauración del ambiente, mediante el uso de instrumentos económicos que favorezcan la

mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático;

VIII. Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los cuerpos de agua que brindan servicios ambientales;

IX. Promoción del aprovechamiento racional de los recursos naturales, con la finalidad de generar un crecimiento económico sostenible;

X. Máxima publicidad de la información relacionada con las políticas y presupuestos estatales y municipales, dirigidos a enfrentar el fenómeno del cambio climático en la Entidad, que permita a la sociedad conocer el uso de los recursos públicos destinados para tal efecto, así como la información sobre la vulnerabilidad del Estado, los municipios y los distintos sectores ante los efectos del cambio climático, incluidas las medidas de adaptación y mitigación que pueden y deben realizar para enfrentar este fenómeno;

XI. Adopción de patrones de producción y consumo por parte de los sectores público, social y privado, para transitar hacia una economía de bajas emisiones en carbono;

XII. Eficiencia energética en todas sus actividades, así como la sustitución de energías convencionales por energías renovables en aquellos sectores sujetos al ámbito de su competencia;

XIII. Responsabilidad ambiental, quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, a la compensación de los daños que cause;

XIV. Transparencia, acceso a la información y a la justicia, considerando que se deberá facilitar y fomentar la concientización de la población, poniendo a su disposición la información relativa al cambio climático, y

XV. Progresividad, de manera que las metas para el cumplimiento de esta Ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, considerando las

diferentes circunstancias estatales, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Artículo 16. Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, el derecho al desarrollo, los derechos de los pueblos indígenas, pueblos afromexicanos, las comunidades locales, las personas migrantes, las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

CAPÍTULO II
ADAPTACIÓN

Artículo 17. La política estatal de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, y tiene por objeto atender las demandas institucionales, sociales y territoriales diversas en condiciones de vulnerabilidad, resultante de las distintas características geoclimáticas y de los sectores productivos y sociales presentes en el Estado, en un contexto de descentralización y subsidiariedad.

Artículo 18. Son objetivos específicos de la política estatal en materia de adaptación al cambio climático:

I. Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas frente a los efectos del cambio climático;

II. Fortalecer la resiliencia y resistencia de los sistemas naturales y humanos;

III. Proteger la salud y prevenir riesgos sanitarios, asociados con los cambios climáticos;

IV. Minimizar riesgos y daños, considerando los escenarios actuales y

futuros del cambio climático;

V. Planear el desarrollo con base en el Atlas Estatal de Riesgo por cambio climático, escenarios actuales y futuros, para minimizar riesgos y daños provocados por los efectos del cambio climático;

VI. Identificar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, económicos y sociales, así como aprovechar oportunidades para el desarrollo sustentable que puedan ser generadas por las nuevas condiciones climáticas;

VII. Establecer mecanismos de atención inmediata y expedita en zonas impactadas por los efectos del cambio climático, como parte de los planes y acciones de protección civil;

VIII. Facilitar y fomentar la seguridad alimentaria, a través de la productividad agrícola, ganadera, pesquera y acuícola, y

IX. Implementar acciones de adaptación basada en ecosistemas y soluciones basadas en la naturaleza.

Artículo 19. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ejecutar acciones de adaptación al cambio climático en la elaboración de las políticas, en los siguientes ámbitos:

I. Preservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia;

II. Seguridad alimentaria;

III. Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y acuacultura;

IV. Educación;

V. Infraestructura y transporte eficiente y sustentable;

VI. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, coordinadamente;

VII. Recursos naturales y protección al ambiente dentro de su competencia;

VIII. Residuos de manejo especial;

IX. Protección civil;

X. Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático, y

XI. Los demás que las autoridades estatales estimen prioritarios.

Artículo 20. Para promover la adaptación al cambio climático, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar acciones específicas para:

I. La elaboración, cumplimiento, congruencia y actualización de los programas de ordenamiento ecológico;

II. Elaborar, publicar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgo por cambio climático, de modo que considere los escenarios de vulnerabilidad, actual y futura, ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo;

III. Utilizar la información contenida en el Atlas Estatal de Riesgo por cambio climático para la elaboración de los planes de desarrollo urbano, reglamentos de construcción y ordenamiento territorial, del Estado y los municipios; y para prevenir y atender el posible desplazamiento interno de personas, provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático;

IV. Mejorar los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros;

V. La construcción, mejoramiento y conservación de la infraestructura urbana;

VI. Incorporar en las licencias, autorizaciones y permisos que se expidan un porcentaje de áreas verdes en zonas urbanas o fraccionamientos;

VII. Establecer nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se favorezca la adaptación de la biodiversidad al cambio climático,

VIII. Generar y sistematizar la información de parámetros climáticos, biológicos y físicos relacionados con la biodiversidad para evaluar los impactos y la vulnerabilidad ante el cambio climático;

IX. En coordinación con la federación y los municipios, y en el ámbito de sus competencias, diseñar e implementar acciones, estrategias y programas que contribuyan a la adaptación al cambio climático en materia forestal;

X. Establecer acciones de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos;

XI. El establecimiento de los procedimientos de evaluación de pagos por conservación y restauración de los servicios de los ecosistemas, considerando sus circunstancias y las acciones efectivas que realicen los propietarios involucrados;

XII. La adopción de políticas y criterios de Adaptación basada en ecosistemas y soluciones basadas en la naturaleza, con prácticas destinadas a la protección y restauración de sus servicios, para reducir la vulnerabilidad de la sociedad frente al cambio climático;

XIII. Fomentar el establecimiento y modificación de infraestructura de suministro de agua, alternativas de manejo del consumo hídrico bajo esquemas de eficiencia, cambio tecnológico y de cultura para la reducción de la demanda de agua, y la protección y restauración de cuencas hidrológicas;

XIV. Promover tecnologías para el uso eficiente y el saneamiento del agua para hacer posible el uso del agua residual tratada; así como incremento la resiliencia de cuencas hidrológicas y ecosistemas, la integridad y la conectividad ecológicas;

XV. Los programas de prevención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático, así como los relacionados con la investigación de los riesgos en salud de los cambios climáticos;

XVI. Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población;

XVII. Formar recursos humanos especializados ante fenómenos meteorológicos extremos, y

XVIII. Fomentar la investigación, el conocimiento y registro de impactos, del cambio climático en los ecosistemas y su biodiversidad, en el territorio estatal.

CAPÍTULO III
MITIGACIÓN

Artículo 21. La política estatal de mitigación al cambio climático deberá incluir, a través de los instrumentos de planeación, de gestión, y los instrumentos económicos previstos en la presente Ley, un diagnóstico que incluirá escenarios de línea base y líneas de base por sector, para promover el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas.

Artículo 22. El objetivo general a largo plazo de la implementación de la política estatal en materia de mitigación del cambio climático es lograr que el Estado cuente con una tasa cero de pérdida de carbono, es decir, que sea neutro en carbono o que las emisiones anuales de compuestos y gases de efecto invernadero sean menores o iguales a las absorciones en los sumideros y reservorios de carbono y gases de efecto invernadero.

Artículo 23. Para reducir las emisiones, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar acciones específicas para:

I. Reducir las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y aumentar las absorciones y el almacenamiento de carbono en sumideros para alcanzar el objetivo estatal. Para la preservación y aumento de sumideros de carbono, se deberán considerar las directrices siguientes:

a) Mejorar la cobertura vegetal en terrenos degradados o deforestados y protección de ecosistemas;

b) Fomentar el uso de fertilizantes orgánicos;

c) Fortalecer la tecnología, estrategias e infraestructura para la prevención, detección, control y el combate de incendios forestales, e

d) Incorporar los ecosistemas forestales, áreas naturales protegidas, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre y de manejo forestal sustentable a esquemas de pago de servicios ambientales en coordinación con la Federación.

II. Elaborar e integrar, en colaboración con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, la información de las categorías de fuentes emisoras de jurisdicción estatal, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones y el Inventario Estatal de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación;

III. En coordinación con la federación y los municipios, y en el ámbito de sus competencias, diseñar e implementar acciones, estrategias y programas que contribuyan a la mitigación al cambio climático en los sectores forestal, agrícola, ganadero y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

IV. Reducción de emisiones en el sector residuos mediante las directrices siguientes:

a) Desarrollar acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos;

b) Implementar procesos de mejora, en la prestación de servicios, principalmente en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y tratamiento de aguas residuales, dirigidos a la reducción y captura de emisiones de gases de efecto invernadero;

c) Fortalecer los procesos de diseño, construcción, operación y rehabilitación de plantas de tratamiento de aguas residuales municipales en cabeceras municipales y comunidades, e

d) Fortalecer el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, para descargas industriales a cuerpos de agua y sistema de alcantarillado municipal.

V. Impulsar el transporte eficiente y sustentable público y privado, considerando las directrices siguientes:

a) Desarrollar e implementar estrategias, programas y proyectos integrales de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias;

b) Promover sistemas de electromovilidad en el ámbito de su competencia, y en concordancia con la Federación;

c) Promover la inversión en la construcción de ciclovías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta, e

d) Fortalecer el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio, como una medida para contribuir a reducir las emisiones de gases efecto invernadero y al control de contaminantes.

VI. Reducción de emisiones en procesos industriales, mediante las directrices siguientes:

a) Desarrollar mecanismos y programas que incentiven la

implementación de procesos de producción más limpia, que reduzcan el consumo energético y la emisión de gases y compuestos de efecto invernadero;

b) Identificar, regular y controlar a fuentes emisoras de contaminantes climáticos de vida corta, incluyendo la regulación y control de emisiones de compuestos orgánicos (COVs) generadas por fuentes industriales, estaciones de servicio de gasolina, así como fuentes de área y servicios que utilizan solventes, e

c) Promover, en el ámbito de su competencia, el uso de combustibles alternativos que reduzcan el uso de combustibles fósiles convencionales.

VII. En materia de edificaciones sustentables y construcción, con el fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, deberán considerarse las directrices siguientes:

a) Fomentar que incluyan sistemas de eficiencia energética, captación de agua pluvial, rehúso y descarga de aguas residuales, reducción de emisiones contaminantes al aire y manejo de residuos sólidos;

b) Elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética;

c) Fomentar que el alumbrado público cuente con sistemas ahorradores de energía que incluyan utilización y aprovechamiento de la energía solar, e

d) Respecto a la construcción, deberán contar con redes separadas de agua potable, agua residual tratada y agua pluvial, utilizando esta última en todos los usos que no requieran agua potable.

VIII. Establecer bases de coordinación con la Secretaría de Energía, de acuerdo a la Ley de Transición Energética, en su ámbito de competencia, para:

a) Promover prácticas de eficiencia energética;

b) Realizar un diagnóstico que permita implementar proyectos para optimizar el consumo energético en el Estado;

c) Diseñar sistemas eficientes de manejo de residuos sólidos, e

d) Identificar fuentes de financiamiento y colaborar en la identificación de tecnologías y costos para su desarrollo.

IX. Capacitar y formar recursos humanos en temas relacionados con la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, y

X. Difundir información sobre las causas y efectos del cambio climático en el Estado, y promover la participación incluyente, equitativa, diferenciada, corresponsable y efectiva de todos los sectores de la sociedad en el diseño, la elaboración e instrumentación de la política estatal de mitigación.

Artículo 24. La Comisión Intersecretarial promoverá la realización del balance energético del Estado y su actualización cada tres años, con el objeto de identificar la demanda de energía, su fuente y el origen de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Entidad.

La información generada será pública y se integrará al Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático.

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, serán reconocidos los programas y demás medidas de mitigación que se han desarrollado a partir de instrumentos internacionales ratificados y vigentes, y se establecerán los requisitos a cumplir para el diseño, ejecución y evaluación de dichos programas, medidas e instrumentos.

TÍTULO CUARTO
SISTEMA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Comisión Intersecretarial, la Secretaría y los Ayuntamientos establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Cambio Climático, el cual tiene por objeto definir, formular y promover la aplicación de la política estatal de cambio climático entre las autoridades estatales y municipales, a través de los instrumentos previstos en la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 27. El Sistema Estatal de Cambio Climático analizará y promoverá la aplicación de los instrumentos de política previstos en la presente Ley y podrá formular a la Comisión Intersecretarial recomendaciones para el fortalecimiento de las políticas y acciones de mitigación y adaptación.

Artículo 28. El Sistema estará integrado por la Comisión Intersecretarial, la Secretaría, tres integrantes del Observatorio Ciudadano, una persona representante de los Presidentes Municipales del Estado de Tlaxcala y una persona integrante de la Legislatura Local en turno, designada por el Pleno el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 29. El Sistema Estatal será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y contará con una Secretaría Técnica, la cual corresponderá a la Secretaría.

En ausencia de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la persona titular de la Secretaría presidirá las reuniones.

Artículo 30. La persona que presida el Sistema convocará, por lo menos, a una reunión ordinaria semestral con el propósito de informar y evaluar las acciones y medidas implementadas para enfrentar al cambio climático, así como para conocer las opiniones o recomendaciones de los miembros del Sistema.

Asimismo, podrá convocar de forma extraordinaria cuando la naturaleza de algún asunto de su competencia lo exija o a petición fundada de alguno de los integrantes del Sistema, dirigida a la Secretaría Técnica del Sistema.

Artículo 31. Los mecanismos de funcionamiento y operación del Sistema Estatal de Cambio climático se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II
COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 32. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia y conforme a la legislación aplicable, creará e integrará la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático para el Estado de Tlaxcala, con el objeto de conocer, atender y resolver los asuntos en la materia, que se encuentren relacionados con la competencia de dos o más dependencias y/o entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 33. La Comisión Intersecretarial fungirá como órgano colegiado de consulta, opinión y coordinación de la Administración Pública Estatal en materia de cambio climático.

La organización y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial será determinado en el Reglamento Interno**,** cumpliendo con los criterios de transversalidad e integralidad de las políticas públicas en materia de cambio climático, que deberán observar las dependencias y entidades de la administración pública.

Artículo 34. La Comisión Intersecretarial tendrá la integración siguiente:

I. Presidente: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala;

II. Vicepresidente: Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;

III. Vocal: Titular de la Secretaría de Gobierno, quien podrá ser suplido por la persona titular de la Coordinación de Protección Civil en el Estado;

IV. Vocal: Titular de la Secretaría de Salud;

V. Vocal: Titular de la Secretaría de Movilidad y Trasporte;

VI. Vocal: Titular de la Secretaría de Finanzas;

VII. Vocal: Titular de la Secretaría de Impulso Agropecuario;

VIII. Vocal: Titular de la Secretaría de Educación Pública;

IX. Vocal: Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

X. Vocal: Titular de la Secretaría de Turismo;

XI. Vocal: Titular de la Secretaría de Bienestar;

XII. Vocal: Titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda, y

XIII. Vocal: Titular de la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Tlaxcala.

El ejercicio de las funciones de la Comisión Intersecretarial será honorífico, por lo que sus integrantes no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna con motivo de las actividades que realicen a causa de conformar la misma.

CAPÍTULO III
OBSERVATORIO CIUDADANO DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 35. El Observatorio Ciudadano es el organismo ciudadano de consulta y evaluación del Programa Estatal, se integrará con miembros de los organismos de la sociedad civil, organismos privados y académicos, de investigación, organizaciones no gubernamentales, organismos colegiados de profesionistas, sectores productivos con experiencia en temas de cambio climático, quienes serán personas designadas conforme a los Lineamientos emitidos por la Comisión Intersecretarial**.**

Artículo 36. Las personas integrantes del Observatorio Ciudadano ejercerán sus cargos de manera honorífica por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones y durarán en su encargo un período de dos años, pudiendo ser reelectos por otro período.

Artículo 37. El Observatorio Ciudadano estará a cargo de una persona, que será titular del mismo, y su secretaría técnica; y sesionará de manera ordinaria dos veces por año o cada vez que la Comisión requiera su opinión.

Artículo 38. La organización, estructura orgánica y funcionamiento del Observatorio Ciudadano será regulado en los Lineamientos que apruebe la Comisión Intersecretarial. El vicepresidente de la referida Comisión elaborará el proyecto de dichos lineamientos.

Artículo 39. El Observatorio Ciudadano tendrá las funciones siguientes:

I. Recomendar a la Comisión Intersecretarial las políticas públicas, estrategias y metas tendientes a enfrentar los efectos adversos del cambio climático;

II. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones del Programa Estatal, así como formular propuestas a la Comisión Intersecretarial y a los miembros del Sistema Estatal de Cambio Climático;

III. Formar parte, a través de un representante como miembro permanente, de la Comisión Intersecretarial, con derecho a voz en las sesiones, para pronunciarse técnicamente sobre los asuntos que en éstas se discutan;

IV. Integrar, publicar y presentar a la Comisión Intersecretarial, a través de su presidencia, el informe anual de sus actividades, a más tardar en el mes de febrero de cada año; y

V. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno o las que le otorgue la Comisión Intersecretarial.

TÍTULO QUINTO
INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I
DE LOS INSTRUMENTOS

Artículo 40. Son instrumentos de la política estatal en materia de Cambio Climático, los siguientes:

I. El Programa de Acción ante el Cambio Climático del Estado de Tlaxcala;

II. El Programa Especial;

III. Los Programas Municipales de Acción Climática;

IV. El Registro Estatal de Emisiones;

V. El Inventario Estatal de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero;

VI. El Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático;

VII. Instrumentos Económicos;

VIII. Mecanismos Voluntarios, y

IX. Normas Técnicas en materia de cambio climático.

CAPÍTULO II
INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. Son instrumentos de planeación de la política estatal de cambio climático, los siguientes:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

II. El Programa Estatal de Cambio Climático;

III. El Programa Especial, y

IV. Los programas municipales de acción climática.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 42. El Programa de Acción ante el Cambio Climático del Estado de Tlaxcala es el instrumento de política transversal que:

I. Determina los objetivos, estrategias, metas, acciones vinculantes en materia de adaptación y mitigación al cambio climático para la Administración Pública Estatal, y

II. Asigna recursos, responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y evaluación de resultados, de acuerdo con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 43. El Programa Estatal de Cambio Climático del Estado de Tlaxcala será elaborado al inicio de cada administración, por la Secretaría con la participación del Observatorio Ciudadano, y será puesto a consideración y aprobado por la Comisión Intersecretarial.

En el Programa Estatal se establecerán las estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores y la definición de prioridades en materia de adaptación, mitigación y resiliencia, que se implementarán y cumplirán durante el período de gobierno correspondiente, de conformidad con la Estrategia Nacional de Cambio Climático y el Programa Estatal, en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En la elaboración del Programa Estatal se considerará siempre la perspectiva de género, la representación de las poblaciones más vulnerables al cambio

climático, pueblos indígenas, pueblos afromexicanos, personas con discapacidad, academia, juventudes, infancias y justicia intergeneracional.

Las políticas y recomendaciones derivadas de este Programa serán vinculantes para las Dependencias de la Administración Pública Estatal a las que vayan dirigidas.

Artículo 44. El Programa Estatal será revisado cada seis años y deberá contener, entre otros, los elementos siguientes:

I. El diagnóstico de la situación actual del cambio climático en el Estado de Tlaxcala;

II. El contexto de política pública en que se aplica, su vinculación con el resto de los instrumentos de planeación del Estado, y con la situación económica, ambiental y social;

III. Evaluación y diagnóstico de la vulnerabilidad y capacidad de adaptación ante el cambio climático de regiones, ecosistemas naturales, agropecuarios y urbanos, equipamiento e infraestructura, sectores productivos y grupos sociales;

IV. El escenario de línea base;

V. Emisiones de acuerdo con el escenario de línea base;

VI. Los escenarios de cambio climático y los diagnósticos de vulnerabilidad y de capacidad de adaptación;

VII. La planeación sexenal con perspectiva de largo plazo, congruente con los compromisos internacionales y con la situación económica, ambiental y social del Estado;

VIII. Las metas sexenales de mitigación, dando prioridad a las relacionadas con la generación y uso de energía, transporte, agricultura, bosques, otros usos de suelo, procesos industriales, gestión de residuos, sistemas de administración ambiental del sector público y desarrollo de instrumentos económicos para la mitigación de gases de efecto invernadero en el Estado;

IX. Las metas sexenales de adaptación relacionadas con la gestión integral del riesgo y protección civil; aprovechamiento y conservación de recursos hídricos; agricultura; ganadería; silvicultura; apicultura, pesca y acuacultura; ecosistemas y biodiversidad; energía; industria y servicios; infraestructura de transporte y comunicaciones; desarrollo rural; ordenamiento ecológico territorial y desarrollo urbano; asentamientos humanos; educación; infraestructura y servicios de salud pública; desarrollo de instrumentos económicos para la adaptación y las demás que resulten pertinentes;

X. Las acciones que deberá realizar la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal para lograr la mitigación y adaptación, incluyendo los objetivos esperados;

XI. Las estimaciones presupuestales necesarias para implementar sus objetivos y metas;

XII. Los proyectos o estudios de investigación, transferencia de tecnología, capacitación, difusión y su financiamiento;

XIII. Las autoridades responsables de la instrumentación, del seguimiento y de la difusión de avances;

XIV. Propuestas para la coordinación interinstitucional y la transversalidad entre las áreas con metas compartidas o que influyen en otros sectores;

XV. Los tiempos de ejecución de las medidas;

XVI. Los indicadores de seguimiento para el monitoreo, reporte, verificación y evaluación de las medidas de acción climática;

XVII. Los requerimientos de investigación, transferencia de tecnología, estudios, capacitación y difusión;

XVIII. Los resultados de las evaluaciones que en su caso se hayan realizado, y

XIX. Los demás elementos que determine la Secretaría.

Artículo 45. Cuando el Programa Estatal requiera modificaciones, una vez efectuadas las mismas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo 46. Los proyectos y demás acciones contempladas en el Programa Estatal, que corresponda realizar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal, deberán ejecutarse en función de los recursos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, y la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala del ejercicio fiscal que corresponda.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 47. El Programa Municipal es el instrumento programático rector de la política municipal en materia de cambio climático, con alcances de largo plazo y proyecciones, que se elabora al inicio de cada administración municipal.

Artículo 48. Los Ayuntamientos deberán incluir en su Plan de Desarrollo Municipal, el programa que observe las disposiciones de la presente Ley, por lo que deberán diseñar el mismo al inicio de la gestión de la Administración Pública Municipal, en los términos del Programa Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.

En los programas de acción climática municipales se establecerán as estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores y la definición de prioridades en materia de adaptación y mitigación, que se implementarán y cumplirán durante el periodo de gobierno de las administraciones municipales correspondientes, de conformidad con el Programa Estatal y las disposiciones de esta Ley para enfrentar al cambio climático.

Artículo 49. Los programas municipales de cambio climático incluirán, entre otros, los elementos siguientes:

I. La determinación de la visión y misión de la Administración Pública

del municipio y su aporte a la vital relevancia de la acción ante el cambio climático, su necesidad y oportunidad estratégica para el desarrollo integral y sustentable del municipio;

II. El contexto de política pública en que se aplica, su vinculación con el resto de los instrumentos de planeación del municipio, y con la situación económica, ambiental y social;

III. Objetivos, metas, acciones e instrumentos con perspectiva de corto, mediano y largo plazo, y en congruencia con la política nacional y estatal

IV. Los escenarios de cambio climático a nivel municipal, los diagnósticos de vulnerabilidad y de capacidad de adaptación y mitigación de gases de efecto invernadero a nivel municipal;

V. La medición, monitoreo, reporte y verificación de las medidas de adaptación y mitigación;

VI. Las estimaciones presupuestales necesarias para implementar sus objetivos y metas;

VII. Los responsables de la instrumentación, del seguimiento y de la difusión de avances, y

VIII. Los demás que determinen sus disposiciones legales en la materia.

Los municipios podrán establecer los instrumentos económicos que consideren necesarios para lograr el cumplimiento de las metas previstas en sus programas municipales de cambio climático, para tal efecto podrán establecer fondos municipales de cambio climático.

Artículo 50. La Secretaría apoyará y asesorará a los municipios que lo soliciten, en la formulación, ejecución y operación de sus programas de acción climática.

Artículo 51. El Programa Estatal y los programas municipales de cambio climático, deberán contener las previsiones para el cumplimiento de los objetivos, principios y disposiciones para la adaptación y mitigación previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO III
INVENTARIO ESTATAL DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Artículo 52. El Inventario Estatal de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero es el instrumento que permitirá determinar las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero que se generan en el Estado y deberá ser elaborado por la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por la Convención Marco, la Conferencia de las Partes, IPCC, Acuerdo de París, Protocolo de Kyoto, Contribuciones Nacionalmente Determinadas de México, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, y la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Tlaxcala.

Artículo 53. Para la integración del Inventario Estatal se considerarán los elementos siguientes:

I. Establecer los procesos y sistemas necesarios para integrar la información.

II. Requerir y coordinar, en conjunto con otras instituciones estatales y federales, la información de las actividades siguientes:

a) Transporte

b) Generación de electricidad;

c) Residencial y comercial;

d) Agricultura y ganadería;

e) Usos del suelo, cambio de uso del suelo y silvicultura;

f) Residuos;

g) Procesos industriales y solventes; e

h) Otras, determinadas por las instancias federales, internacionales o las autoridades competentes.

III. El sistema de monitoreo, reporte y verificación para garantizar la integridad, consistencia, transparencia, trazabilidad y precisión de los reportes.

Artículo 54. La Secretaría coordinará los trabajos para elaborar los contenidos del Inventario, considerando para ello la información que genere el Registro Estatal, así como:

I. La estimación anual de las emisiones de la quema de combustibles fósiles;

II. La estimación, cada dos años, de las emisiones, distintas a las de la quema de combustibles fósiles, con excepción de las relativas al cambio de uso de suelo, y

III. La estimación, cada cuatro años, del total de las emisiones por las fuentes y las absorciones por los sumideros de todas las categorías incluidas en el Inventario.

Artículo 55. El Inventario Estatal se actualizará cada cuatro años y la Secretaría publicará anualmente las proyecciones de las emisiones.

Artículo 56. Las autoridades municipales proporcionarán a la Secretaría los datos, documentos y registros relativos a información que se genere en sus jurisdicciones, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinen en las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan.

CAPÍTULO IV
REGISTRO ESTATAL DE EMISIONES

Artículo 57. La Secretaría deberá integrar el Registro de Emisiones generadas por las fuentes de área, fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Las disposiciones que estipule el Reglamento de la presente Ley identificarán las fuentes que deberán reportar en el Registro por sector, subsector y actividad, asimismo para la integración del Registro Estatal se contemplará:

I. Los gases o compuestos de efecto invernadero que deberán reportarse para la integración del Registro Estatal;

II. Los umbrales a partir de los cuales los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán presentar el reporte de sus emisiones directas e indirectas;

III. Las metodologías para el cálculo de las emisiones directas e indirectas que deberán ser reportadas;

IV. El sistema de monitoreo, reporte y verificación para garantizar la integridad, consistencia, transparencia, trazabilidad y precisión de los reportes, y

V. La vinculación, en su caso, con otros registros federales o estatales de emisiones.

Artículo 58. Las personas físicas y morales responsables de las fuentes sujetas a reporte están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios sobre sus emisiones directas e indirectas para la integración del Registro Estatal, en el término que para tal efecto se les conceda, el cual deberá ser acorde a sus circunstancias específicas y no podrá ser inferior a treinta días naturales.

Artículo 59. Las personas físicas o morales que lleven a cabo proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación o reducción de emisiones, podrán inscribir dicha información en el Registro, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

La información de los proyectos o actividades a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir, entre otros elementos, las transacciones en el comercio de emisiones, ya sea nacional o internacional de reducciones o absorciones certificadas, expresadas en toneladas métricas y en toneladas de dióxido de carbono equivalente y la fecha en que se hubieran verificado las operaciones

correspondientes; los recursos obtenidos y la fuente de financiamiento respectiva.

El Reglamento de la presente Ley establecerán las medidas para evitar la doble contabilidad de reducciones de emisiones que se verifiquen en el territorio estatal, considerando los sistemas y metodologías internacionales disponibles.

CAPÍTULO V
SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 60. Se integrará un Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático a cargo de la Comisión Intersecretarial, como parte del Sistema Estatal de Información, con objeto de llevar el control, monitoreo, evaluación y seguimiento de los procesos y los escenarios del cambio climático futuro, proyectado a escala estatal, regional y municipal.

Artículo 61. Con base en el Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir informes, de manera periódica, sobre adaptación y mitigación del cambio climático y sus repercusiones, considerando la articulación de éstos con el Programa Estatal.

Artículo 62. El Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Generar escenarios de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;

II. Interpretar los escenarios para el análisis del posible cambio climático en sus diferentes escalas, sus repercusiones y las opciones para mitigar dicho cambio;

III. Informar de manera oportuna al Sistema Estatal de Cambio Climático, los escenarios interpretados, en especial cuando puedan afectar de manera directa a la población y a sus actividades económicas y productivas;

IV. Proporcionar información pública referente al cambio climático y sus efectos probables;

V. Concentrar, revisar, depurar y ordenar la información del Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático, para su consulta pública, y

VI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO VI
INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 63. Se establecerán los criterios para el financiamiento de acciones y proyectos de mitigación, adaptación y resiliencia, con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales de apoyo a la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático.

Artículo 64. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política estatal en materia de cambio climático.

Artículo 65. Se consideran instrumentos económicos:

I. Los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la adaptación y mitigación del cambio climático, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política estatal en la materia, y

II. Instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política estatal sobre el cambio climático y con el fin de garantizar, que el destino de los fondos recabados se invierta en el mantenimiento de tales servicios ambientales para ser aprovechados sosteniblemente.

Con base en la normatividad aplicable, se podrán otorgar estímulos fiscales a quienes:

a) Adquieran, instalen y operen equipo para el control de emisiones contaminantes o tratamiento de aguas residuales;

b) Efectúen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes;

c) Eviten emisiones contaminantes en zonas urbanas;

d) Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y, en general, de tratamiento de emisiones contaminantes en zonas urbanas;

e) Ejecuten auditorías ambientales o certifiquen productos, procesos, servicios, instalaciones y actividades, cumpliendo con sus determinaciones;

f) Colaboren en la investigación y utilización de mecanismos para el ahorro de agua y energía o el empleo de fuentes energéticas menos contaminantes, e

g) Realicen compensaciones e inversiones ambientales de bonos de carbono en terrenos y zonas del estado, aptas para tal fin.

h) Adquieran, instalen y operen vehículos, maquinaria o sistema que promueva las energías limpias.

En ningún caso estos instrumentos se establecerán con fines recaudatorios.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes prestablecidos de emisiones, o bien, que incentiven la realización de acciones de reducción de emisiones proporcionando alternativas que mejoren la relación costo eficiencia de estas.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público.

Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate de bienes constituidos en garantía, se destinarán a la integración del fondo ambiental previsto en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.

Artículo 66. Se consideran prioritarias, para efectos de la aplicación de los instrumentos económicos:

I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar las emisiones; así como promover prácticas de eficiencia energética.

II. La investigación e incorporación de sistemas de eficiencia energética, desarrollo de energías renovables y tecnologías de bajas emisiones en carbono;

III. En general, aquellas actividades relacionadas con la adaptación a los efectos del cambio climático y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, y

IV. Establecer bases de colaboración para la participación en el Fondo Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido en el acuerdo derivado de esta Ley y sus reglas de operación.

CAPÍTULO VII
NORMAS TÉCNICAS EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 67. La Secretaría, con la participación de la Comisión Intersecretarial, y en su caso, de otras dependencias de la Administración Pública Estatal, establecerá los requisitos, procedimientos, criterios, especificaciones técnicas, parámetros y límites permisibles, mediante la expedición de normas técnicas que resulten necesarias para garantizar las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 68. La aplicación de las normas técnicas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático corresponderán a las Secretarías y demás instituciones que resulten competentes en los términos de la presente Ley, y los actos de inspección y vigilancia corresponderán exclusivamente a la Secretaría.

El cumplimiento de dichas normas podrá ser evaluado por los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas aprobados por la Secretaría, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que deriven del presente ordenamiento.

Artículo 69. Las normas técnicas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático son de cumplimiento obligatorio en el territorio estatal y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

TÍTULO SEXTO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I
INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 70. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado fomentará a través de la Comisión Intersecretarial y del Subsistema Estatal de Formación Ambiental establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, acciones de investigación, educación, desarrollo tecnológico e innovación en materia de adaptación y mitigación del cambio climático, para tal efecto:

I. Promoverá el establecimiento de un programa de fomento a la innovación científica y tecnológica, en materia de adaptación y mitigación al cambio climático, que estará a cargo de las instituciones de nivel superior o dedicadas a la investigación científica con las que se celebre el convenio respectivo, y

II. Promoverá el establecimiento de un programa de becas de formación de recursos humanos en temas relacionados con el cambio climático,

dirigidas al personal que labora en la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a la población en general. Este programa estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Desarrollo Económico, o de las instituciones de nivel superior o dedicadas a la investigación científica con las que se celebre el convenio correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 71. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá celebrar convenios con los sectores social, productivo y de apoyo para impulsar la investigación científica y tecnológica, así como la capacitación en materia de cambio climático, e implementará los instrumentos y acciones necesarios para ello, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, los programas y demás disposiciones que deriven de ésta.

Artículo 72. Los programas de investigación, educación, innovación y de desarrollo tecnológico en el Estado de Tlaxcala, deberán considerar dentro de su agenda temas relacionados al cambio climático.

CAPÍTULO II
EDUCACIÓN, CULTURA Y COMUNICACIÓN

Artículo 73. La Secretaría de Educación Pública y las instituciones educativas estatales, incorporarán el tema de cambio climático en los programas educativos, que sean aprobados por la autoridad educativa federal.

Asimismo, de manera conjunta con el Subsistema Estatal de Formación Ambiental, fomentarán la difusión de acciones para que la población conozca los conceptos básicos del cambio climático, a fin de que todos los sectores de la población tengan un mayor y mejor conocimiento sobre el fenómeno climático y participen de forma activa en las campañas de educación y sensibilización.

Artículo 74. La capacitación y educación en materia de cambio climático considerará los tipos, niveles y modalidades del sistema educativo estatal en su carácter de inicial, básico, extraescolar, medio superior y superior.

Artículo 75. La Secretaría, en colaboración con la Secretarías de Salud y la Secretaría de Educación implementarán en estrecha colaboración programas continuos de capacitación y enseñanza sobre adaptación y mitigación, educación para la salud y aprendizaje para la prevención del cambio climático en el Estado de Tlaxcala, así como de los mecanismos e instrumentos a los que se podrá acceder en el Estado.

Estos programas serán dirigidos a las personas con facultad de mando y toma de decisiones de la Administración Pública de Estatal y Municipal.

Asimismo, los programas de capacitación y educación respectivos se diseñarán hacia los grupos vulnerables, tomando en cuenta los riesgos concretos a los que se ven y verán expuestos, dado que cada individuo, comunidad, y región del Estado experimentan de manera diferente las consecuencias y efectos adversos del cambio climático.

Artículo 76. La política estatal en la materia, integrará la comunicación para la acción ante el cambio climático como un instrumento indispensable para su eficacia, dado que aquélla mejora la participación y la colaboración de actores clave, como los profesionales del periodismo y los jóvenes, en su elaboración, ejecución y evaluación, y da voz a los grupos en desventaja social.

Artículo 77. La Secretaría considerará la influencia que tiene la educación no escolarizada, conjuntamente con la escolarizada, e implementará campañas de sensibilización y concientización dirigidas a la población, respecto a los efectos del cambio climático y sobre el impacto que tiene la actividad humana en ese fenómeno.

Además, el gobierno estatal y las administraciones públicas municipales reconocerán y aportarán los medios y recursos necesarios para realizar actividades de educación no escolarizada, en materia de concientización del fenómeno de cambio climático, de acuerdo a lo dispuesto a la normatividad en materia de comunicación social.

Artículo 78. A partir de sus informes anuales de actividades y aquellos que presente la Comisión, la Secretaría elaborará y divulgará a la sociedad civil a través de comunicados y programas diferenciados, aquella información sobre los sectores de mayor riesgo, los efectos esperados, y que requieran mayor atención en el Estado.

En el caso de los grupos vulnerables, la comunicación deberá de ser focalizada, directa y específica en cuanto a los riesgos y amenazas detectados a fin de poder promover una mejor instrumentación de medidas y acciones de adaptación y mitigación.

Artículo 79. La Secretaría generará una estrategia en la materia que integre todos los sectores de la sociedad, tomando en cuenta la diversidad de contextos culturales, económicos, políticos, étnicos, de género y otros relevantes para lograr los resultados deseados, involucrando al destinatario meta y potenciales aliados, que contemple las acciones de divulgación para los medios masivos de comunicación, en la cual se haga saber de manera clara y sencilla a la sociedad civil los riesgos específicos derivados del cambio climático en las diversas regiones del Estado, y se promuevan las acciones en las que cotidianamente podrán coadyuvar para lograr una mejor adaptación y mitigación ante los efectos adversos del cambio climático.

CAPÍTULO III
DE LA DIFUSIÓN

Artículo 80. Toda persona tiene derecho a que los sujetos obligados por Ley pongan a su disposición la información que en materia de cambio climático se les solicite en los términos previstos por las leyes aplicables.

Artículo 81. La Comisión Intersecretarial, a través de la Secretaría, pondrá a disposición de la población, información relevante sobre cambio climático para su consulta, en diversos medios de difusión, en términos de la legislación en materia de comunicación social.

Artículo 82. La Secretaría, con la participación de la Comisión Intersecretarial, y los Ayuntamientos deberán registrar, organizar, actualizar y difundir la información sobre cambio climático a efecto de su integración al Sistema Estatal de Información ante el cambio climático.

CAPÍTULO IV
PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 83. Las autoridades estatales y municipales en materia de cambio climático deberán promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de la Política Estatal de Cambio Climático.

Artículo 84. Para dar cumplimiento al artículo anterior, la Comisión Intersecretarial deberá:

I. Convocar a las organizaciones de los sectores social y productivo a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de mitigación y adaptación al cambio climático;

II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente para fomentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

III. Promover el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para erradicar los efectos adversos del cambio climático, y

IV. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y productivo, con la finalidad de instrumentar medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

Artículo 85. Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 83, la Secretaría deberá:

I. Ofrecer asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en la realización de estudios e investigaciones en

la materia y emprender acciones conjuntas;

II. Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión de la información;

III. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas, pueblos afromexicanos y demás personas físicas y morales interesadas, para la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

IV. Promover la participación de pueblos indígenas, pueblos afromexicanos, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y

V. Difundir, publicar y mantener actualizada toda la información generada por el Programa Estatal, a través del Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático.

TÍTULO SÉPTIMO
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES

CAPÍTULO I
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 86. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, deberá inspeccionar y verificar el cumplimiento de personas físicas y morales obligadas a reportar emisiones en el Registro de Emisiones, para tal efecto, las autoridades en la materia estarán facultadas para:

I. Practicar visitas de inspección a las fuentes de emisión de gases de efecto invernadero, con el fin de verificar que las emisiones reportadas al Registro de Emisiones correspondan con las emitidas;

II. Revisar que los registros de emisiones de gases de efecto invernadero

reportados, cumplan con la metodología prevista en el Reglamento de la presente Ley y las normas técnicas ambientales correspondientes, y

III. Requerir a los sujetos a inspección la documentación respectiva, para efecto de exhibirlos a la vista o en su defecto remitirlos de acuerdo a las circunstancias de sanidad respectiva.

Respecto de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, la Secretaría podrá verificar que los responsables de su implementación, ya sean personas físicas o morales, que efectivamente cumplan con la reducción de gases de efecto invernadero, en las cantidades y plazos que para tal propósito hubieren sido acordados.

Las facultades previstas en el presente artículo serán ejercidas por conducto del personal de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, quien deberá contar con el documento oficial que lo acredite como Inspector, así como la orden escrita, expedida por la Procuraduría de Protección del Medio Ambiente del Estado, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 87. Los responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte y quienes realicen actividades relacionadas con las materias que regula la presente Ley, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección, permitir el acceso a los locales donde se encuentren las fuentes de emisión de gases de efecto invernadero y exhibir la documentación, informes y hojas de cálculo, relacionadas con las obligaciones reguladas en la presente Ley.

En lo no previsto en este Título en cuanto al proceso de inspección y vigilancia, se observarán las disposiciones que para el efecto señala la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.

Artículo 88. La autoridad formará un expediente de inspección, y una vez integrado se procederá en los términos siguientes:

I. La Secretaría, emitirá dictamen positivo sobre los registros de emisiones de gases de efecto invernadero reportados, así como de las hojas de cálculo que para tal efecto hubieran sido utilizadas por la fuente emisora

obligada a reportar, siempre y cuando éstos cumplan con la metodología prevista en el Reglamento de la presente Ley y las normas técnicas ambientales correspondientes. El plazo para la emisión del dictamen no podrá exceder de treinta días hábiles;

II. En el caso de que de la revisión a los registros de emisiones de gases de efecto invernadero reportados, así como a las hojas de cálculo que para tal efecto hubieran sido utilizadas por la fuente emisora obligada a reportar, si la Secretaría comprueba que no se cumple con la metodología prevista en el Reglamento de la presente Ley y las normas técnicas ambientales correspondientes, deberá emitir dictamen de omisiones, en que de manera fundada y motivada indicará cuáles son los errores, imprecisiones o deficiencias identificadas;

III. El particular deberá presentar escrito de contestación al dictamen, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles, subsanando las omisiones. De existir oposición con alguna observación, podrá manifestarlo expresando las causas y motivos respectivos;

IV. La Secretaría deberá emitir resolución final, en el plazo de quince días hábiles después de recibido el escrito de contestación al dictamen, en la que podrá determinar si el particular cumple con la normatividad. En caso de que determine que el particular es omiso en su cumplimiento, dictará las medidas conducentes, y

V. Respecto de las medidas de adaptación y mitigación, la Secretaría podrá solicitar a las personas obligadas la documentación, informes, registros y en su caso, hojas de cálculo que demuestre que la metodología utilizada y las reducciones en emisiones de gases de efecto invernadero para el caso de mitigación o de la vulnerabilidad en caso de adaptación, se cumplen en tiempo y forma, respecto de la línea base sobre la cual se propuso la medida.

CAPÍTULO II
SANCIONES

Artículo 89. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos en el plazo señalado, la Secretaría les impondrá una multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

Para individualizar la multa se considerará si el infractor es reincidente, en cuyo caso, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, también se deberá motivar si la conducta se considera o no grave, el perjuicio o daños causados y la capacidad económica del infractor.

Las autoridades podrán valorar la capacidad económica de los infractores, tomando en cuenta, indistintamente, los siguientes elementos: el capital contable de las empresas en el último balance, el importe de la nómina correspondiente, el número de trabajadores, o bien, cualquier otra información, a través de la cual, pueda inferirse el estado que guardan los negocios del patrón.

Artículo 90. En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, la Secretaría impondrá una multa de cien hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de la responsabilidad civil y penal que pudieran derivarse con esta conducta.

La Secretaría está obligada de hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas anteriores.

Para individualizar la multa se considerará si el infractor es reincidente, en cuyo caso, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, también se deberá motivar si la conducta se considera o no grave, el perjuicio causado o daños causados y la capacidad económica del infractor.

Para tal efecto, durante el procedimiento de inspección, la autoridad de manera fundada y motivada requerirá al particular para que señale su capacidad económica, en caso de omisión, la autoridad podrá determinarla a partir del número de trabajadores y otros factores.

Artículo 91. Las multas que se impongan se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 92. Las personas servidoras públicas encargadas de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, podrán ser acreedoras a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con independencia de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

CAPÍTULO III
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 93. Las resoluciones dictadas por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias de ésta, podrán ser recurridas en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría deberá publicar el Programa Estatal y su inventario, el primer día hábil del mes de enero del año dos mil veinticinco, estos instrumentos deberán ser aplicados por los gobiernos municipales conforme a las bases que los regulen.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión Intersecretarial deberá ser creada e instalada dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Sistema Estatal para el Cambio Climático iniciará sus funciones dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la instalación de la Comisión Intersecretarial.

ARTÍCULO QUINTO. El reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días hábiles posteriores al de inicio de su vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal y las autoridades competentes, deberán publicar el Atlas Estatal de Riesgo por Cambio Climático, a más tardar el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los municipios dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del Atlas Estatal de Riesgo por Cambio Climático, deberán aprobar y publicar sus respectivos planes de desarrollo urbano, considerando los efectos del cambio climático; asimismo deberán contemplar en su planeación urbana que los asentamientos humanos sean preferentemente fuera de las zonas de producción agrícola o tierras fértiles.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en el Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,

GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR

PRESIDENTE

Antepenúltima foja del Dictamen con Proyecto de Ley de Cambio Climático para el Estado de Tlaxcala. **Expediente Parlamentario LXIV 213/2022**.

DIPUTADO JORGE CABALLERO ROMÁN

VOCAL

DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ

VOCAL

DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ

VOCAL

DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO

VOCAL

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ

VOCAL

DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

VOCAL

DIPUTADO LENIN CALVA PÉREZ

VOCAL

DIPUTADO JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA

VOCAL

DIPUTADO VICENTE MORALES PÉREZ

VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS CERVANTES

VOCAL

DIPUTADA DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ

VOCAL

DIPUTADO RUBÉN TERÁN AGUILA

VOCAL

Penúltima foja del Dictamen con Proyecto de Ley de Cambio Climático para el Estado de Tlaxcala. **Expediente Parlamentario LXIV 213/2022**.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIETE Y RECURSOS NATURALES

DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
PRESIDENTA

DIPUTADA DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
VOCAL

DIPUTADA LETICIA MARTÍNEZ CERÓN
VOCAL

Ultima foja del Dictamen con Proyecto de Ley de Cambio Climático para el Estado de Tlaxcala. **Expediente Parlamentario LXIV 213/2022.**

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARIA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE EXPIDE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACIÓN EN LO GENERAL	VOTACIÓN EN LO PARTICULAR
No.	**DIPUTADOS**	21-0	23-0	23-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	X	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓	✓	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	X	X
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	X	✓	✓
18	Blanca Águila Lima	P	P	P
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	✓	✓
20	Lorena Ruíz García	✓	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	✓	✓	✓
23	Marcela González Castillo	✓	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓	✓

4. LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE **CREA LA COMISIÓN ESPECIAL DE INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ENCARGADA DE RECABAR PRUEBAS RELACIONADAS CON EL ASUNTO QUE SE TRAMITA EN LOS EXPEDIENTES PARLAMENTARIOS LXIV-032/2022, LXIV-106/2022 Y LXIV-127/2022;** QUE PRESENTA LA MESA DIRECTIVA.

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 54 fracción VII y 109 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se crea la Comisión Especial de integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, la cual tiene por objeto recabar y aportar los medios de prueba que acreditan la plena responsabilidad política o no del servidor público denunciados en los escritos de solicitud de desaparición del Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala, dentro de los expedientes parlamentarios números **LXIV 032/2022, LXIV 106/2022** y **LXIV 127/2022**, con la integración siguiente:

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	**PRESIDENTE**
DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ	**VOCAL**
DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	**VOCAL**

SEGUNDO. Para el debido cumplimiento del objeto de la citada Comisión Especial, se le turnaran los expedientes parlamentarios relacionados en el punto anterior, a fin de que, en forma coadyuvante con los peticionarios, en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que celebre su sesión de instalación, reúnan y aporten pruebas relacionadas con esos asuntos, conforme al contenido de aquellos escritos iniciales y, al concluir ese término, formule el informe correspondiente y lo remitan a la Presidencia de la Mesa Directiva, para los efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado para que, a través del actuario parlamentario, comunique el presente Acuerdo a la Diputada Presidenta de la Comisión Especial creada, lo publique en los estrados de la propia Secretaria a su cargo mediante cédula, asentando constancia de ello y por única ocasión en el domicilio señalado por los promoventes hasta en tanto señalen domicilio procesal en las inmediaciones del Congreso del Estado de Tlaxcala, para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
PRESIDENTE

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
SECRETARIA

DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

6. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 23 DE MARZO DE 2023

1.- Oficio PMT/224/03/2023, que dirige el Prof. Ravelo Zempoalteca Enríquez, Presidente Municipal de Totolac, mediante el cual remite a este Congreso copias de las actas de cabildo donde se aprobó la modificación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023.

2.- Copia del oficio 8S/DP/0323/2023, que envía el Lic. Armando Flores López, Presidente Municipal de Tlaxco, a la Lic. Fabiola Juárez Ríos, Síndico Municipal, quien le remite diversa documentación relacionada con la administración Pública Municipal.

3.- Copia del oficio 8S/DP/321/2023, que dirige el Lic. Armando Flores López, Presidente Municipal de Tlaxco, al Lic. David Álvarez Ochoa, Secretario de Finanzas del Estado de Tlaxcala, a través del cual le expresa diversas manifestaciones en relación a la E. Firma del Municipio.

4.- Oficio 329/SIND/2023, que envía la Lic. Araceli Montiel Pérez, Síndico del Municipio de Tzompantepec, mediante el cual solicita a este Congreso se le informe respecto del trámite efectuado al oficio sin número dirigido a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, recibido el 23 de noviembre de 2017.

5.- Oficio D.G.P.L. 65-II-8-3588, que dirige la Diputada Olga Espinosa Morales, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el cual comunica la recepción del Acuerdo emitido por este Congreso, mediante

el cual se adhiere al Acuerdo del Congreso del Estado de Hidalgo, relativo a la propuesta de reforma a la Ley de Federal del ISSSTE.

6.- Circular CELSH-LXV/20/2023, que dirige el Mtro. Roberto Rico Ruiz, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, por el que comunica la clausura de los trabajos de la Diputación Peramente, la integración y apertura de la Directiva que presidirá los trabajos del mes de marzo, correspondiente al Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

7. ASUNTOS GENERALES.